

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/262/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
DOLORES HÉRMENEGILDO
LOZADA AMARO, OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ATLAUTLA,
ESTADO DE MÉXICO,
POSTULADO POR EL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL
VÍA RADICAL Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ ALCÁNTARA
Y OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 15 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, así como también por su colocación en accidentes geográficos; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El doce y dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 15 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla, interpuso sendas denuncias en contra de Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como también, del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, así como también por su colocación en accidentes geográficos

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de las quejas. Mediante proveídos de fecha trece y dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar los expedientes respectivos y registrar los asuntos como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave

PES/ATLAU/PRI/DHLA-VR/270/2018/06,

PES/ATLAU/PRI/DHLA-PLVR/333/2018/06, respectivamente, por tanto, al existir identidad en cuanto a los hechos denunciados, esto es, respecto del segundo en mención se ordenó su acumulación el primero en cita.

De igual forma, para el siguiente dieciséis de julio de dicha anualidad, se tuvieron por admitidas, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el uno de agosto del año en que se actúa, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por su parte la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de no encontrar en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el uno de agosto del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la incomparecencia de las partes que constituyen el presente Procedimiento Especial Sancionador; no obstante haber sido

notificados para ello. Así también de los autos del expediente se desprende la presentación de sendos escritos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como del candidato denunciado.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/8000/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2



del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/262/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintitrés de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México,



así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano quien en su momento fue postulado como candidato a Presidente Municipal, toda vez que, en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de *Vinilonas*, al carecer del Símbolo Internacional de Reciclaje, así como por su colocación en accidentes geográficos, es por lo que resulta ser una conducta que la trasgrede la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Del análisis integral de los escritos de denuncia presentados por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte que esencialmente se hace consistir en la trasgresión de los artículos artículos 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 262, fracción V, VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso a), 4.4 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de propaganda electoral alusiva a Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, así como también, del Partido Vía Radical, la cual, carece del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, además de ser colocada en accidentes geográficos.



En este tenor, los denunciantes advierten sobre la existencia de propaganda electoral en diversos domicilios del municipio de Atlautla, Estado de México; conducta que se encuentra prohibida por la legislación electoral local, en virtud de que la misma ha causado un impacto visual en el electorado a favor de los entonces candidato y el partido político que lo postuló, lo que genera la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por cuanto hace a los hechos denunciados, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de

¹ Constancia que obra a fojas 136 a 137 del expediente en que se actúa.

México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito signado por Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México.

Respecto de sus alegatos formulados, expresamente reconoce sobre la colocación de la propaganda electoral motivo de la denuncia que estatuye el presente procedimiento, respecto de la cual, a su decir, sí contiene el Símbolo Internacional de Reciclaje exigido por la norma, así como también, aduce contar con el permiso del propietario del inmueble donde se denuncia su difusión en un accidente geográfico.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, se hace constar la presentación del escrito, a través del cual, el Partido Revolucionario Institucional, ratifica el contenido las quejas incoadas, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.²

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis de las Actas Circunstanciadas con los números de Folio VOEM/15/14/2018 y VOEM/15/12/2018, elaboradas el trece y diecisiete de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 15 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla, respecto de las cuales, en dicha demarcación se advierte lo que en seguida se precisa:

² Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

- Que en la Avenida Juárez, entre calle Dolores y Cinco de Mayo, Delegación San Juan Tepecoculco se observa una *Vinilona* con las leyendas "EL MERE LOZADA", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "VOTA RADICAL" y "EN ATLAUTLA LA VÍA ES RADICAL", así como también, el emblema del Partido Político Local Vía Radical. De igual forma, se advierte que la misma se encuentra fijada sobre un árbol rodeado por una jardinera.

De igual forma, se precisa por quien en su desahogo intervino, no contar con elementos para determinar con certeza que la propaganda cuenta o no con el Símbolo Internacional de Reciclaje, al no apreciarse en la parte posterior de la misma.

- Que en calle México, entre Av. Libertad y calle Tepecoculco-Atlautla, Delegación San Juan Tepecoculco, se observa una *Vinilona* con las leyendas "EL MERE LOZADA", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "VOTA RADICAL" y "EN ATLAUTLA LA VÍA ES RADICAL", así como también, el emblema del Partido Político Local Vía Radical.

De igual forma, se precisa por quien en su desahogo intervino, no contar con elementos para determinar con certeza que la propaganda cuenta o no con el Símbolo Internacional de Reciclaje, al no apreciarse en la parte posterior de la misma.

- Que en Avenida Independencia, entre calle Tamaulipas y calle Chihuahua, Barrio de San Jacinto, se observa una *Vinilona* con las leyendas "EL MERE LOZADA", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "VOTA RADICAL" y "EN ATLAUTLA LA VÍA ES RADICAL", así como también, el emblema del Partido Político Local Vía Radical.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, las documentales públicas antes referidas tienen valor probatorio pleno, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En el referido contexto, tal y como se da cuenta por parte del emisor de las diligencias en cuestión, al menos durante el periodo comprendido entre el trece y diecisiete de junio de la presente anualidad, que al constituirse en los domicilios solicitados por el Partido Revolucionario Institucional, relativos al municipio de



Atlautla, Estado de México, se aprecia la existencia de tres *Vinilonas*, cuyo contenido da cuenta sobre la inclusión del nombre del candidato y partido político denunciados.

En efecto, para este órgano jurisdiccional local, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, las cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por los elementos en ellas advertidos, resulta dable reconocer la promoción de la candidatura de Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, postulado por el Partido Político Local Vía Radical.



Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 262, fracción V, VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso a), 4.4 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

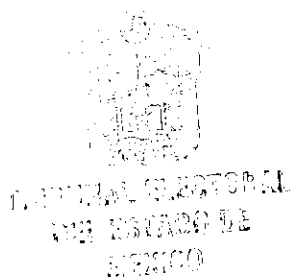
En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, así como también, al Partido Vía Radical, derivado de colocación de propaganda electoral, a través de tres *Vinilonas*, sí

resultan constitutivas de violación al marco jurídico, por lo que respecta al símbolo internacional de reciclaje, en este Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, por las razones que a continuación se precisan.

Se sostiene lo anterior, pues a partir de la valoración de las probanzas del sumario, se puede advertir que se está en presencia de imágenes y frases que indefectiblemente se desprenden del contenido de tres *Vinilonas*, las cuales, se circunscriben en difundir la candidatura de Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, así como de las siglas que identifican al Partido Político Local Vía Radical, esto, en el contexto de la campaña electoral a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México.

En esta tesitura, como más adelante se evidenciará, es de advertirse por los elementos que describen la propaganda electoral denunciada, que si bien, en modo alguno, se advierte sobre el Símbolo Internacional de Reciclaje; conducta que, inobserva lo dispuesto por la normativa electoral, respecto de la omisión de incluirlo, lo cierto es que, aquella cuya colocación ocurrió en un árbol, de ninguna manera constituye una trasgresión, en razón de existir el permiso del dueño del predio dentro del cual se encuentra éste.

En efecto, atendiendo a las directrices normativas contenidas en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafo tercero y 262, fracciones II, IV y VII, del Código Electoral del Estado de México, y 1.2, 4.4 y 5.1, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, permiten sostener lo siguiente:



- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones-fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que la propaganda electoral podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito por el propietario; no obstante, queda limitada para su difusión, entre otros, los denominados accidentes geográficos, entendidos como las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.
- Que la propaganda impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.



En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar formaciones naturales que comprenden, entre otros, árboles, así como también, la inclusión del Símbolo Internacional del material Reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Una vez matizado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a pronunciarse sobre los puntos de la contienda, respecto de la propaganda electoral consistente en tres *Vinilonas*, que difunden el nombre Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México,

así como también, del emblema del Partido Político Local Vía Radical.

Siendo precisamente a partir de las diligencias llevadas a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 15 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla, el día trece y diecisiete de junio del año que transcurre, que su contenido resulta suficiente e idóneo para acreditar que la propaganda en cuestión, carece del Símbolo Internacional de Reciclable, e incluso, de aquellos elementos que hacen alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, por tanto, dicha circunstancia tal y como lo pretende hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral.



Con el propósito de sostener lo anterior, resulta oportuno retrotraer la esencia reglamentaria del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el diverso 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, cuando refieren que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable.

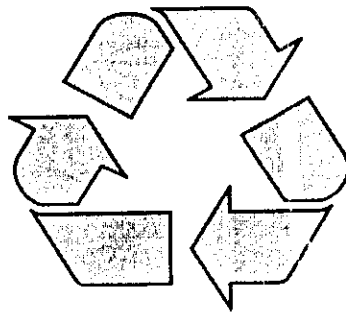
En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG48/2015, en el cual se fijaron obligaciones a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, así:

- Elaborar toda su propaganda electoral impresa con material reciclable y biodegradable -carente de sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente-, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

- Colocar en la propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, a fin que, al terminar el proceso electoral, se facilitara su identificación y clasificación para reciclarse.³
- La Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el Símbolo de identificación es la "Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base".

Así como el símbolo al que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.



Sobre el contexto de la controversia planteada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su instancia especializada ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que

³ El acuerdo INE/CG48/2015 refiere a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, porque al publicar este acuerdo, era la Norma Mexicana que se encontraba vigente, pero la Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, es la que es vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil quince.

contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma. Así al resolver el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Por tanto, atendiendo a tales consideraciones es por lo que se enfatiza en que:

“Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero”.

En el referido contexto, la evidencia que dan cuenta las Actas Circunstanciadas antes mencionadas, permiten actualizar los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, al identificarse únicamente expresiones e imágenes que les resultan alusivas a los presuntos infractores, resulta inconcuso que no se advirtió sobre la existencia del Símbolo Internacional de Reciclable, tal y como lo exigen los artículos 4.1 y 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por el contrario, sustancialmente se acredita la existencia de las leyendas “EL MERE LOZADA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “VOTA RADICAL” y “EN ATLAUTLA LA VÍA ES RADICAL”, así como también, el emblema del Partido Político Local Vía Radical; no obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que el aludido candidato, al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, aduce que el controvertido símbolo sí se encuentra



incluido en la parte frontal de las *Vinilonas* motivo de análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual, anexa trece impresiones fotográficas que en su estima, así permiten evidenciarlo.

Sobre dichas probanzas, al tratarse de técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera y como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden advertirse los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de



algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴

De ahí que, al no encontrarse adminiculadas las probanzas de mérito, mismas que únicamente constituyen indicios, con otras que permitan actualizar lo aducido por Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, otrora Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, postulado por el Partido Político Local Vía Radical, en el sentido de que, la propaganda electoral que le resulta alusiva, consistente en tres *Vinilonas*, efectivamente alberga en la parte frontal el Símbolo Internacional de Reciclaje, es por lo que se asume su trasgresión a la norma; por el contrario, del análisis de las Actas Circunstanciadas con los números de Folio VOEM/15/14/2018 y VOEM/15/12/2018, elaboradas el trece y diecisiete de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 15 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla, se acredita la conducta denunciada, de ahí que, se reitera, son insuficientes las fotografías ofrecidas por el denunciante a efecto de acreditar que en la parte frontal de la propaganda denunciada, obra el símbolo internacional de reciclaje.

Por otra parte, por lo que respecta a la *Vinilona*, cuya ubicación quedó acreditada en Avenida Juárez entre calle Dolores y calle cinco de mayo, Delegación San Juan Tepeaculco, en el Municipio de Atlautla, Estado de México, tal y como lo refiere el servidor público electoral en el acta circunstanciada de trece de

⁴ Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la Tesis XXVII/2008, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

junio de la presente anualidad, se encuentra colocada en un sobre un árbol, rodeado por una jardinera de piedra, este Tribunal Electoral determina que tal circunstancia de ninguna manera resulta contraria a la normativa en la materia, por las siguientes razones.

En principio, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 262, párrafo primero fracción II, establece que tratándose de la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, procederá siempre y cuando exista el permiso del propietario, en esta tesitura, resulta oportuno retrotraer el contenido de los diversos 5.1, 5.4, fracción I y II, 5.10, 5.19 del Código Civil del Estado de México, de aplicación supletoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, dichas porciones normativas, esencialmente establecen que los bienes son las cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no estén excluidas del comercio, además que los mismos se dividen en propiedad privada y pública, en cuanto al primero son los bienes de los particulares los cuales les pertenecen legalmente y pueden aprovecharse con el consentimiento del propietario en *contrario sensu*, **además que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, como las plantas y árboles, mientras estuvieren unidas a la tierra** al igual que sus frutos mientras no sean separados del mismo.

En ese contexto, a los autos del expediente, obra entre otros, el permiso otorgado por Carlos Amaro González a favor de Partido Político Vía Radical, respecto de la colocación de un *Vinilona* en Avenida Juárez s/n entre calles Cinco de Mayo y Dolores, Delegación San Juan Tepecoculco, en el Municipio de Atlautla, Estado de México, cuyos datos de identificación resultan idénticos

a los asentados en la copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía del ciudadano en mención.⁵

De suerte tal que, al constituirse en documentales privadas de conformidad con lo previsto por los artículos 435, párrafo primero fracción II, 436, fracción II y 437, del código comicial de la materia, permiten a este órgano jurisdiccional local, sostener que ante la existencia del pertinente permiso otorgado a favor del Partido Político Local Vía Radical, es que se actualiza la pertinencia en cuanto a la colocación de propaganda electoral que resulta alusiva a la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México.

En efecto, una vez que su difusión ocurrió en un árbol que se encuentra dentro del domicilio correspondiente a Avenida Juárez s/n entre calles Cinco de Mayo y Dolores, Delegación San Juan Tepecoculco, en el Municipio de Atlautla, Estado de México, resulta inobjetable que el mismo forma parte accesoria de la propiedad privada, respecto de la cual se otorgó el permiso atiente; razón suficiente para sostener que en modo alguno, se contraviene la normativa electoral.

En razón de las consideraciones asentadas para este Tribunal Electoral del Estado de México resulta inconcuso reconocer una trasgresión de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafo tercero y 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, por parte de Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, así como

⁵ Constancias que obran a fojas 102 y 103 del expediente en que se actúa.

también del Partido Político Local Vía Radical, por cuanto a la omisión de incluir el Símbolo Internacional de reciclaje en su propaganda electoral, que como ha quedado acreditado, fue difundida a través de tres *Vinilonas*, en dicha demarcación.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

A partir de la base normativa contenida en el artículo artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción respecto a la elaboración o fijación de propaganda, en la cual no podrá emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

De ahí que, si en la especie está acreditada la omisión de incluir el Símbolo Internacional de Reciclaje en las *Vinilonas* aludidas; propaganda electoral que en principio, resulta alusiva a Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, resulta claro el beneficio obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarlo. en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio.

Sin que obste a lo anterior, que el Partido Vía Radical, resulta también responsable de la conducta atribuida, pues como también



se ha dado cuenta, si bien, las Vinilonas aluden al entonces candidato, también lo es que dan cuenta del emblema del Partido Vía Radical, circunstancia que por sí misma de ninguna manera implica una violación normativa, sin embargo, al adquirir la calidad de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público, es por lo que, se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, tienen responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, así como también, del Partido Vía Radical, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la difusión de propaganda electoral contrario a la normativa.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

⁷ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, por cuanto hace al partido político responsable, en función del parámetro establecido por el artículo 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la sanción deberá obedecer a este por la contravención de la normativa electoral.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia, **solo por cuando al símbolo internacional de reciclaje**, respecto a los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafo tercero y 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la

legislación electoral local, de manera conjunta en los términos que a continuación se precisa:

Individualización de la sanción.

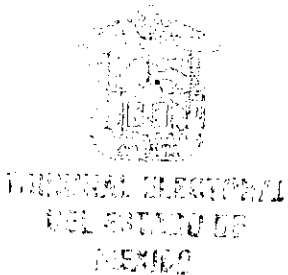
Los artículos 459 fracción II, 460 fracción I, 461 fracción VI y 471 fracción I, del código comicial de esta Entidad Federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos y partidos políticos al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de sus contenidos, al no incluir el símbolo internacional de reciclaje.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente difundida, contiene leyendas que resultan alusivas a Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, así como también, del Partido Vía Radical, empero, carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, es por lo que se trasgrede con ello, sustancialmente los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafo tercero y 262, fracción VII, del



Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos y partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en tres *Vinilonas*, que se encuentra ubicada en el Municipio de Atlautla, Estado de México, la cual transgreden la normativa electoral, ya que si bien, contiene las leyendas "EL MERE LOZADA", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "VOTA RADICAL" y "EN ATLAUTLA LA VÍA ES RADICAL", así como el emblema del partido Vía Radical, lo cierto es que, carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, exigido por aquella.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral, durante el periodo comprendido entre el trece al diecisiete de junio de dos mil dieciocho, por ser las fechas de realización de las diligencias llevadas a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 15 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.



IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla, en Estado de México, así como también, del Partido Político Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

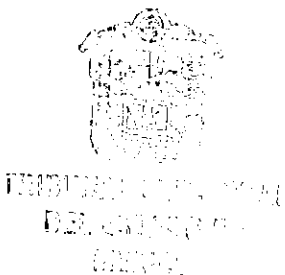
V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de tres Vinilonas, en el Municipio de Atlautla, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de los responsables, cuya colocación se encuentra en el Municipio de Atlautla, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de quienes han resultado responsables de la conducta denunciada.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas



La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve, no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato e instituto político denunciado, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, párrafo primero fracciones I y II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Es así que, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos a), b) al d) y II, inciso a) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que



debe imponerse a los responsables de la conducta denunciada, consistente en una **amonestación pública**, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, así como también, del Partido Vía Radical; por tanto, se les impone una **amonestación pública**, en los términos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**